



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024.

Proceso:	SUCESIÓN INTTESTADA
Demandante:	LINA MARCELA GARCIA BOLIVAR
Causante:	ROBINSON ENRIQUE GARCIA PLATA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 11 de marzo de hogaño, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal

Gtz.Ro

Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97203b88ef1184ced4f5187b6266db9d47b6cb31aebf0d99dc5a32df5bd55632**

Documento generado en 02/04/2024 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	SANIPUBLIC S.A.S. Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos *y el escrito de subsanación*, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; Por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., distinguido con NIT 860003020-1 contra la sociedad SANIPUBLIC S.A.S., identificada con el NIT. 900.379.954-3, y el señor JHON ALBERTO PALACIO DE KOM, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.004.540, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$67.900.725) M/L, por concepto de capital de la obligación No. 07589600225486 contenida en el Pagaré N° 900379954-3 9600225486 adjunto a la demanda.
2. Mas los intereses corrientes sobre el capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 900379954-3 9600225486 adjunto a la demanda desde el día 30 de mayo de 2023, hasta el día 18 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. Más los intereses de mora sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré N° 900379954-3 9600225486, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., distinguido con NIT 860003020-1 contra la sociedad SANIPUBLIC S.A.S., identificada con el NIT. 900.379.954-3, y los señores JHON ALBERTO PALACIO DE KOM, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.004.540 y HIADEEES DE KOM HENRIQUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.912.246, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 106.666.660). M/L, por concepto de capital de las obligaciones Nos. 07589600230460 y 07589600224158 contenidas en el Pagaré N° 900379954-3.1 adjunto a la demanda.
2. Mas los intereses corrientes sobre el capital de la obligación contenida en el Pagaré número 900379954-3.1 adjunto a la demanda desde el día 04 de noviembre de 2022, hasta el día 18 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. Más los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 15 de febrero de 2.024, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Ordénese a los demandados, que cumplan con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2daae9de00a929669761a5ad2b4d73ea90004afed712bac56ee6ea34d7945a

Documento generado en 02/04/2024 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DEXCO SAS
Demandada:	CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES LTDA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

Por consiguiente, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la sociedad DEXCO S.A.S., distinguido con NIT 901.067.136-1 contra la demandada CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA - CLINICA CEDES LTDA distinguida con el NIT 800.193.989-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$. 175.226.697.00) M/L, por concepto de capital de las Facturas Electrónicas E-96165, E-96166, E-96167, E-96248, E-96249, E-96525, E-96536, E-96562, E-96600, E-96601, E-96612, E-96653, E-96669, E-96670, E96671, E-96697, E-98127, E-97322, E-97231, E-98075, E-98076, E-98077, E98078, E-98079, E-98146, E-98271, E-98272, E-98301, E-98302, E-98303, E98394, E-98446, E-98523, E-98553, E-98598, E-98599, E-98812 adjuntas a la demanda.
2. Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día siguiente a la fecha límite de pago de cada una de las facturas Electrónicas E-96165, E-96166, E-96167, E-96248, E-96249, E-96525, E-96536, E-96562, E-96600, E-96601, E-96612, E-96653, E-96669, E-96670, E96671, E-96697, E-98127, E-97322, E-97231, E-98075, E-98076, E-98077, E98078, E-98079, E-98146, E-98271, E-98272, E-98301, E-98302, E-98303, E98394, E-98446, E-98523, E-98553, E-98598, E-98599, E-98812 adjuntas a la demanda, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las facturas relacionadas.

Gtz.Ro



3. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a los demandados, que cumpla con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA ANGULO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.140851.051 y tarjeta profesional número 325.002 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal

Gtz.Ro

Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4611f630943805c042a97a0853d2ba349495955bb14261285b390c2a86c682d4**

Documento generado en 02/04/2024 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024.

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR
Demandante:	ALMA ANDREA AREVALO REDONDO Y ANDREA FERNANDA ARIZA ARÉVALO
Demandados:	MIREYA JOSEFINA PITRE AMAYA y demás herederos determinados e indeterminados de la causante SIXTA BEATRIZ AMAYA PITRE
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00108-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal especial de titulación de la propiedad al poseedor de la referencia, avizora este despacho que previo a la calificación de la demanda es necesario requerir a las diferentes autoridades de que trata la ley 1561 de 2.012 con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley especial de saneamiento y titulación sobre el bien inmueble objeto de la Litis de conformidad con el artículo 12 de la ley 1.561 de 2.012.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 12 de la ley 1561 de 2.012, con el fin de obtener la información previa para la calificación de la demanda, con el objeto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de dicha ley consultando:

- El plan de ordenamiento territorial del distrito de Riohacha
- Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- Información administrada por la agencia nacional de tierra o quien haga sus veces, así como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

SEGUNDO: Oficiar a las entidades antes relacionadas, para que brinden información previa necesaria sobre el inmueble objeto de la litis

Gtz.Ro



identificado con cedula catastral No. 01-03-0025-0011-000 y matrícula inmobiliaria No. 210-31136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la siguiente manera:

- En lo pertinente al numeral 1 del Art.6° de la ley 1561 de 2012, que señala *“Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales”*, deberá oficiarse al AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE RIOHACHA (o quien haga sus veces en el distrito de Riohacha) y al así como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

- En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (No.3 Art.6 – Ley 1561 de 2012) a efectos de que se sirva informar a este despacho si *“(…)sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997.”*. Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

- En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan:

No. 4. *“Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

Gtz.Ro



- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

No.5. “Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989”. Deberá oficiarse a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE RIOHACHA (o quien haga sus veces en el distrito de Riohacha). Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

• Ahora bien, en cuanto a “que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”, se deberá oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (No.6 Art.6 – Ley 1561 de 2.012) Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Gtz.Ro



- En lo que respecta a los informes de inmuebles este ubicado de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESTE DISTRITO (No.7 Art.6 ley 1561 de 2012). Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

- En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No.8 Art.6 – ley 1561 de 2012). Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

TERCERO: Por secretaría, désele cumplimiento al anterior numeral.

CUARTO: Una vez allegada la información requerida o vencido el término concedido a las autoridades oficiadas para la emisión de las respuestas pasase al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28efd0da2b48dbb3f871feb313c55e466b143fe32f97646f3a88d293d879a746

Documento generado en 02/04/2024 09:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALFREDO RAFAEL SOLANO EPIAYU
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con NIT 890.300.279-4 contra el demandado ALFREDO RAFAEL SOLANO EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía 5.153.919, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 103.900.000,00) M/L, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré adjunto a la demanda.
2. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 10.911.722,13) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida causados y liquidados desde el 1 de junio de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 28 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenidas en el Pagaré adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a los demandados, que cumpla con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.978.272 y tarjeta profesional número 175.761 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56756a19043c77b2351465d48cf11deeb8e4ad921466e030d3bc500f21cc881d**
Documento generado en 02/04/2024 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandados:	CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S JAIRO SERRANO RIOS PETER JOSE CASTILLO GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, este despacho judicial procederá de conformidad.

No obstante, este juzgado debe advertir que respecto a la pretensión de ejecución penal retraso certificado de la cláusula penal es improcedente puesto que ello requiere previa declaración de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que:

“(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”¹ (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

¹ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, de fecha 11 de agosto de 2014.



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante ALMACENES ÉXITO S.A., identificado con NIT 890.900.608-9 y en contra de la sociedad CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., identificada con NIT 901002407-1, y los demandados JAIRO SERRANO RIOS y PETER JOSE CASTILLO GUTIÉRREZ identificados con cédula de ciudadanía número 91.267.462 y 7.600.881 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$. 586.687) por concepto de reembolso gastos SSPP energía (del 19.10.2023 al 18.11.2023)
2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
3. DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$. 2.667.266) por concepto de cuotas de administración (del 01.11.2023 al 30.11.2023)
4. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
5. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$. 7.551.980) por concepto de canon de arrendamiento variable (del 01.11.2023 al 30.11.2023)
6. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 14 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
7. DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$. 269.819) por concepto de recuperación prima póliza (del 01.11.2023 al 30.11.2023)
8. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 4 de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
9. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$. 381.910) por concepto de reembolso gastos SSPP acueducto alcantarillado del (19.11.2023 al 18.12.2023)
10. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 1 de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
11. DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$. 2.667.266) por concepto de cuotas de administración (del 01.12.2023 al 31.12.2023)
12. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
13. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$. 7.551.980) por concepto de canon de arrendamiento variable (del 01.12.2023 al 31.12.2023)
14. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 15 de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
15. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$269.819) por concepto de recuperación prima póliza (del 01.12.2023 al 31.12.2023)



16. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 25 de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
17. QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 500.422) por concepto de ajuste a canon de arrendamiento por venta (del 01.12.2023 al 31.12.2023)
18. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 30 de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
19. CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 400.402) por concepto de reembolso gastos SSPP energía (del 19.12.2023 al 18.01.2023)
20. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 4 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
21. DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$. 2.667.266) por concepto de cuotas de administración del (01.01.2024 al 31.01.2024)
22. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 16 de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
23. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$. 7.551.980) por concepto de canon de arrendamiento variable del (01.01.2024 al 31.01.2024).
24. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 16 de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
25. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$. 269.819) por concepto de recuperación prima póliza (01.01.2024 al 31.01.2024)
26. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 26 de enero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
27. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$. 359.198) por concepto de reembolso gastos SSPP4 energía (del 19.01.2024 al 18.02.2024)
28. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
29. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.960.665) por concepto de cuotas de administracion del (01.02.2024 al 29.02.2024)
30. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
31. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.551.980) por concepto de canon de arrendamiento variable del (01.02.024 al 29.02.2024)
32. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
33. TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 315.802) por concepto de recuperación prima póliza (del 01.02.2024 al 29.02.2024)
34. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
35. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PEESOS (\$2.960.665) por concepto de cuotas de administración (del 01.03.2024 al 31.03.2024)
36. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
37. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.551.980) por concepto de canon de arrendamiento variable (del 01.03.2024 al 31.03.2024)



38. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal desde el día 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se haga el pago efectivo del total de la obligación.
39. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por concepto de penal retraso certificado y clausula penal en favor del demandante contra los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 43.547.332 y Tarjeta Profesional No. 69.522 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3924f154f8cebc3869ed2374bdf9e4c51c4585167795f230cdc1e8515642dfda**

Documento generado en 02/04/2024 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Demandadas:	OLGA LONAYL COBA TORRES, NERILLY MARTINEZ DE LA CRUZ Y LONAYL KARINCA COBA TORRES
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, identificada con nit 890.105.361-5, contra las demandadas OLGA LONAYL COBA TORRES, NERILLY MARTINEZ DE LA CRUZ Y LONAYL KARINCA COBA TORRES, identificadas con cédula de ciudadanía número 55.249.319, 32.612.108 y 32.802.640 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$. 98.608.209.00) por concepto de capital de la letra de cambio numero 482 suscrita por las demandadas, la cual se adjunta al proceso.
2. Más los intereses corrientes liquidados sobre capital total de la obligación a la tasa máxima legal permitida desde el veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2.008) hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2.023)
3. Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible, esto es, el treinta (30) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Mas las costas y gastos que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.710.761 y tarjeta profesional No. 271.464 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c573a846f7678a6eaf6241f7759efe174f3a09d4e44b2da6e410fcc0c4a2a**

Documento generado en 02/04/2024 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 2 de abril de 2.024.

Proceso:	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO
Demandado:	RODOLFO ACUÑA HIGGINS
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

Así mismo tiene esta agencia judicial, que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado la cuantía debe determinarse de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Siendo lo anterior de esta manera, observa el despacho que el valor del canon de arrendamiento corresponde a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS como se observa en el escrito de demanda y en el contrato adjunto a la demanda, por lo tanto, el guarismo resultante de multiplicar el valor del canon de arrendamiento por doce meses corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$ 42.000.000.00, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone que le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

Gtz.Ro



En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4fc032045957f057af76cc942854ababd6d09344a80893642c8d490406c59**

Documento generado en 02/04/2024 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>